

Santiago, 23 AGO 2017

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 15 de marzo de 2017, referida a posibles prácticas exclusorias por parte de Guallarauco en el mercado de la producción y distribución de pulpa de fruta al canal de Hoteles, Restaurantes y Cafés (en adelante, "**Horeca**");
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2427-17 FNE, *Denuncia contra Guallarauco por prácticas exclusorias*, de fecha 12 de julio de 2017;
- 3) La *Guía para el Análisis de Restricciones Verticales* de la Fiscalía Nacional Económica, de junio de 2014;
- 4) El acuerdo de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2011, aprobado por resolución de término del H. Tribunal de la Libre Competencia de fecha 22 de noviembre de 2011, en *Requerimiento de la FNE contra Embotelladora Andina y Coca Cola Embonor*, La Sentencia 26/2005 del H. Tribunal de la Libre Competencia, en *Denuncia de Phillip Morris en contra de Chiletabacos*, de fecha 5 de agosto de 2005; El *Requerimiento de la FNE contra Unilever Chile S.A.*, en C 249-13, presentado el 3 de abril de 2013, resuelto por Resolución que aprueba la conciliación, de 30 de abril de 2014;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41° del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia señala que Guallarauco incurriría en prácticas que tendrían por finalidad excluir a posibles competidores a través de la entrega de incentivos a los clientes en el canal de Horeca. Dichos incentivos serían difíciles de replicar por competidores más pequeños y consistirían en la entrega, en modalidad de comodato, de equipos de frío y dispensadores de jugo, además de descuentos a través de notas de crédito o en factura. Estos incentivos, a juicio de la denunciante, no guardarían relación con el precio y calidad del producto, e impedirían competir en esos términos.

- 2) Que, de acuerdo a la investigación realizada por esta Fiscalía, que incluyó tomas de declaración a diversos actores y clientes del mercado, se confirma que, si bien se entregan equipos, no existirían cláusulas de exclusividad asociadas al uso de los mismos, no suelen ser utilizados para hacer publicidad y no debiesen representar un costo de cambio relevante para los actores del canal de Horeca en la medida que existan ofertas competitivas en precio y calidad.
- 3) Que, en cuanto a los descuentos, dichos incentivos se entregarían a clientes que cumplan con mínimos periódicos de compra, en general, mensualmente. Ahora bien, de los antecedentes recabados pareciera que la totalidad de la demanda del canal de Horeca es contestable. Esto, por cuanto los intermediarios del canal Horeca no consideran a Guallarauco un socio comercial obligatorio y no habría contratos de largo plazo que puedan generar exclusividad.
- 4) Que, en consecuencia, la entrega de equipos y los descuentos sobre el precio de venta podrían ser replicados por un actor igualmente eficiente, por lo que difícilmente puede sostenerse que se trate de descuentos que tengan por objeto o efecto la exclusividad en la comercialización y/o distribución de una categoría relevante de productos.

Comentario adicional: No existe.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia Rol 2427-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro, y sin perjuicio del derecho del denunciante a iniciar acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si así lo considera apropiado.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2427-17


FBT


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO